CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
12 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 14:45

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA Moción de Orden del Día N° 9915

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del grupo parlamentario Perú Libre a iniciativa de la congresista KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS, en uso de sus atribuciones y facultades legislativas que le confiere el artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente Moción de Orden del Día.

CONSIDERANDO:

Fundamentación jurídica de la declaratoria de emergencia ambiental

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, dispone que en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, se debe declarar la emergencia ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta declaratoria.

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 28804, establece que el MINAM, de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.

Que, el Reglamento de la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, aprobado por Decreto Supremo 024-2008-PCM, regula el procedimiento para la declaratoria de emergencia ambiental y su implementación.

Fundamentación jurídica de la declaratoria de emergencia sanitaria

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú señalan que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo

normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todo el acceso equitativo a los servicios de salud

Que, por su parte, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad.

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la poiítica nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud.

Que, el Decreto Legislativo 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas.

Que, el literal g) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1156, concordante con el numeral 5.7 del artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2014-SA, establecen como supuesto que constituye una emergencia sanitaria, las situaciones que como consecuencia de un riesgo epidemiológico elevado pongan en grave peligro la salud y la vida de la población, previamente determinadas por el Ministerio de Salud.

De la semana de representación

Que, el literal f, del artículo 23 del Reglamento del Congreso de República, dispone dentro de los deberes funcionales de los congresistas, la obligación de constituirse cinco días laborables continuos al mes en la circunscripción electoral de procedencia o en cualquier parte del país.

Que, mediante oficio circular 031-2023-2024-ADP-OM/CR, de fecha 22 de diciembre de 2023, se determinó que la semana de representación, de acuerdo a la citada norma en el párrafo anterior, el Oficial mayor del Congreso de la República, comunicó a los 130 congresistas que, la semana re representación, correspondiente al mes de enero del 2024, se llevaría a cabo durante los días 8 al 12 de enero de 2024.

Que, en cumplimiento de la referida disposición emitida por Oficialía mayor del Congreso de la República – entre otras ciudades – he visitado, Huarmey, Puerto Huarmey, 9 de octubre, y en la zona sierra distrito de San Marcos, Chavín de Huántar, distrito Pichui, donde he podido evidenciar, *in situ*, realidades que generan impacto en nuestra sociedad.

El caso Huarmey

Que, alertados por los resultados difundidos por la Dirección regional de salud, Ancash, además de diferentes medios de comunicación, donde se da cuenta que la población de Huarmey y anexos aledaños, se encuentra expuesta a la presencia de metales pesados en la sangre, a consecuencia del débil control que se realiza sobre las empresas mineras, las cuales vendrían contaminando el ambiente, con metales como el arsénico y a su vez, afectando de manera directa a la población.

Que, con la finalidad del esclarecimiento de los hechos, en el marco de mi semana de representación, he logrado reunirme con los pobladores del Puerto de Huarmey, así como también con el Comité de Salud del Puerto de Huarmey, y sus representantes, quienes vienen denunciando en reiteradas oportunidades la aparición de numerosos casos de cáncer y síntomas de intoxicación en la población. Sin recibir respuestas convincentes, por parte de las autoridades regionales y centrales.

Que, en tal sentido, denuncian que el Ministerio de Energía y Minas no estaría cumpliendo con su rol fiscalizador de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental de la empresa minera Antamina, ni tampoco el Ministerio del Ambiente a través de El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) quien es el encargado de la fiscalización ambiental y de asegurar el adecuado equilibrio entre la inversión privada en actividades económicas y la protección ambiental.

Que, a razón de ello, los participantes en la reunión detallan que, les causa extrañeza el silencio del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente y de las ONG ambientalistas, quienes no han realizado pronunciamientos sobre las graves acusaciones de contaminación a los ríos y del medio ambiente en el Puerto de Huarmey y como tal podría agudizar la afectación de la salud de los pobladores de las comunidades pesqueras y originarias del sector, por lo exigen que manifiesten su posición sobre los graves daños ecológicos que viene perpetrando Antamina, en el entendido de que dicho portafolio está llamado a defender el medio ambiente y la salud pública.

Que, este silencio parece ser muestra de complicidad a pesar que nuestra legislación en La Ley General del Ambiente establece que El Estado a través de sus instituciones tiene la obligación y el deber intervenir de manera inmediata cuando haya peligro grave contra el medio ambiente, el Art VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente establece como: Del Principio Precautorio Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente

Que, los asistentes a la reunión muestran preocupación debido a que la cifra de casos debidamente comprobados a positivo a arsénico en la sangre, de acuerdo a los últimos tamizajes realizados por las autoridades regionales, arrojaron que, de una muestra de 100 personas, 88 salieron contaminadas por arsénico; esta cifra se suma a los 7 casos ya determinados en los meses anteriores.

Que, por otro lado, los pobladores cuestionan la falta de respaldo de las autoridades ediles de la provincia de Huarmey. En esta lucha por esclarecer las responsabilidades

respecto a la contaminación, quienes ya han sido denunciados ante la Contraloría General de la República, estando a la espera de su dictamen, del mismo modo hacen un llamado al Ministerio Público y a las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental que no archiven los casos en todos los niveles, a sabiendas que los niños y madres gestantes contaminadas por estos metales pesados son la prueba fehaciente de los delitos cometidos, y que deben ser sancionados con todo el peso de la Ley.

Que, las responsabilidades penales como administrativas, se encuentran fijadas en nuestro ordenamiento jurídico, tal es así como el artículo 304, del Código Penal, el cual sanciona el delito de contaminación al ambiente, taxativamente señalando: El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Que, así como lo dispuesto en el artículo 305, sobre la contaminación al ambiente en forma agravada: La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos: El que actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad o incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos; concordante también, con el artículo 306, sobre el incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos. El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

El caso San Marcos, Chavín de Huántar y Pichui

Que, otro de los casos que se suman al grave problema de la presencia de arsénico, lo encontramos en las ciudades de la sierra como San Marcos, Chavín de Huántar, Pichui, entre otros.

Que, en la reunión que hemos llevado cabo el día miércoles 10 del presente, en la ciudad de San Marcos, la población ha expresado su indignación por la contaminación que estaría realizando la intervención de la minera Antamina; donde ha puesto en riesgo el consumo óptimo del agua, los alimentos que producen para el consumo humano, así como también informó que, de un tamizaje de orina, realizado en el mes de setiembre del año 2023; de una muestra de 14 personas, 6 arrojaron con resultado positivo a presencia del metal arsénico en la sangre de personas, niños y madres gestantes.

Que, entre otras denuncias, los pobladores de esta zona sierra de la región Áncash, son conscientes del grave problema al que se enfrentan; no obstante, han decido tocar las puertas a efectos de que haya un mejor control en los resultados que vienen arrojando los tamizajes, exigen mayor presencia de las autoridades de la salud, a efectos de intervenir en las personas que han sido diagnosticadas como positivo a presencia de arsénico.

Que, por otro lado cuestionan que, la minera Antamina viene mostrando su intención de ampliar su capacidad operativa en la zona de influencia, la cual abarca a las poblaciones descritas en el presente apartado; lo cual constituye un problema, toda vez que, el grave impacto que ha generado la minería, sobre el medio ambiente y ahora que sería probablemente una de las causantes de la presencia de metales pesados en la población, vienen exigiendo que se suspenda cualquier negociación con la empresa referida, a efectos de lograr en principio, la remediación de los pasivos ambientales en la zona de influencia, la cual concluye en las ciudades de Huarmey, donde casos similares viene padeciendo la población.

Que, en mi condición de Congresista de la República por la región Ancash conocedora de nuestros derechos y obligaciones, me encuentro en la responsabilidad de advertir cualquier acto que vulnere o lesione el derecho a la salud o el medio ambiente, con el objetivo de que se cumplan los objetivos del marco constitucional que requieren un sistema de defensa idóneo.

Por las consideraciones expuestas,

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Artículo 1: DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL Y SANITARIA
Exhortar al Poder Ejecutivo la declaratoria de emergencia ambiental y sanitaria de las ciudades de Huarmey, Puerto Huarmey, 9 de octubre, y en la zona sierra los pueblos de Pichiu, Quinhuaragra, Chavín de Huàntar, Huari y San Marcos, al ser considerados zona de influencia minera donde opera la minera Antamina, presuntamente responsable de los problemas ambientales y de salud, descritos en los considerandos.

Artículo 2. CONFORMACIÓN DE MESA DE ALTO NIVEL
El Poder Ejecutivo, en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental y sanitaria, conformará una Mesa de Alto Nivel, liderada por la Presidencia del Consejo de Ministros, los ministerios del Ambiente, de Energía y Minas, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos, como el de Salud, a fin de intervenir de manera urgente en la reducción del impacto de los metales pesados en la población descrita en el artículo 1, de la presente moción.

Artículo 3. NO AMPLIACIÓN DE CONTRATOS
El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de energía y minas, suspenderá cualquier intención de renovación y/o ampliación de contratos, en tanto no se hayan resuelto los problemas descritos en los considerandos de la presente moción.

Artículo 4. NOTIFICACIÒN
Hacer de conocimiento, la presente Moción de Orden del Día, a la Presidencia de Consejo de Ministros.

Lima, 12 de enero de 2024

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/01/2024 11:49:16-0500